

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2023-00205
ACCIONANTE: JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA
ACCIONADA: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A** y casa de cobro **KONFIGURA**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El accionante cita como tales los derechos de **PETICIÓN, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y TANQUILIDAD**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que desde el año 2016 viene solicitando a las accionadas particularmente al Banco de Occidente que corrija los documentos en sus archivos donde aparezca como deudor de esa entidad, ya que nunca ha solicitado ni se le ha otorgado ningún crédito, tampoco ha tenido relación contractual con ese banco; que se le informe a entidades como COVINOC, SIFIN, DATA CREDITO y especialmente a ALIANZA FIDUCIARIA CONCILIARTE, ETC. que no ha estado en mora en ninguna obligación, por lo que deben corregir cualquier tipo de información; que se ordene la terminación de cualquier procedimiento de cobro jurídico o extrajudicial que hayan iniciado y que se le expida paz y salvo de todas y cada una de esas entidades, especialmente del Banco de Occidente en donde conste que no debe ni ha adeudado suma alguna a ese banco ni a ninguna de esas entidades.

Refiere que también ha pedido directamente a COVINOC, a CONCILIARTE y a las demás accionadas que borren las informaciones incorrectas que puedan tener en sus bases de datos y en la que figure su número de cédula asociada al nombre de Leonardo Correa Fandiño, quien lo suplantó usando su número de cédula para solicitar créditos.

Menciona que inexplicablemente y "rayando en el abuso de la posición dominante e incluso en falsedad COVINOC cambió el nombre Leonardo Correa Fandiño del obligado en los créditos que adquirió del BANCO DE OCCIDENTE -KONFIGURA, violan la literalidad de los títulos ejecutivos, colocando mi nombre Julián Gabriel Andrade Becerra, y apartándose de los documentos que soportarían y fundamentarían los cobros prejudiciales que permanentemente me hace, en un ACOSO DESESPERANTE TOTALMENTE SIN FUNDAMENTO".

Manifiesta que el Banco de Occidente omitió hacer un control mínimo a la solicitud de crédito que le hizo Leonardo Correa Fandiño y así se lo otorgó y en una práctica lesiva vendió la cartera "falsa" a Konfigura – Covinoc.

Refiere que en noviembre de 2021 como sus datos no han sido corregidos volvió a solicitar su corrección, la expedición de un paz y salvo y que dejen de acosarlo, anexando petición a los mensajes de texto que recibe.

Reitera que nunca ha solicitado al Banco de Occidente y nunca le ha prestado un peso y este banco ha omitido responder sus peticiones.

Afirma que el 26 de enero de 2022 llegó a su correo electrónico una supuesta respuesta a esa petición por parte de Banco de Occidente, pero absurdamente está dirigida a **Leonardo Correa Fandiño** y considera que no leyeron lo que estaba pidiendo porque fue precisamente la razón que origina toda esta situación que lleva casi 10 años y le contestan al suplantador.

Señala que envió petición a COVINOC solicitando la cancelación de los cobros, quien le informó que esas obligaciones que le están cobrando fueron enviadas por Banco de Occidente como carteras morosas.

Pretende con esta acción se ordene "al Banco de Occidente i) ANULAR Y CANCELAR cualquier información, en sus bases de datos y documentos en donde aparezca mi nombre o cédula como sujeto pasivo de los créditos, tarjetas o cualquier producto de ese banco. ii) CORREGIR TODOS LOS DOCUMENTOS que obren en sus archivos y oficinas que tengan que ver con el suscrito donde aparezca como deudor de esa entidad bancaria, en la que nunca he solicitado ni me han otorgado ningún crédito, ni tarjeta de crédito. SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE OCCIDENTE que informe a cualquier entidad bancaria o de manejo y archivos de información de riesgo como COVINOC, SIFIN, DATA CREDITO, COVINOC-CONCILIARTE, KONFIGURA ETC; que nunca he estado en mora en ninguna obligación contraída con dicha entidad bancaria y que por lo tanto NO HA EXISTIDO NI EXISTE OBLIGACIÓN NINGUNA A MI CARGO y por tanto deben CANCELAR Y corregir cualquier tipo de información al respecto. TERCERO: ORDENAR al BANCO DE OCCIDENTE que termine cualquier procedimiento de cobro jurídico o extrajudicial que haya iniciado en mi contra, sobre todo que SE ABSTENGAN DE SEGUIR ACOSÁNDOME. CUARTO: ORDENAR a las accionadas que me expidan PAZ Y SALVOS de todas y cada una de las entidades y especialmente al BANCO DE OCCIDENTE en donde conste que no debo, ni he adeudado suma alguna en ese banco o en ninguna de las entidades accionadas".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá) se ordenó notificar a las accionadas a quien se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez a-quo mediante fallo impugnado **declaró improcedente** la acción al considerar que el accionante cuenta con otro mecanismo como acudir ante la Fiscalía General de la Nación y denunciar ante esta el delito del cual ha sido víctima para que realice las investigaciones a que haya lugar; en cuanto al

derecho de petición no encontró vulneración por cuanto la petición ante el Banco de Occidente data del 13 de julio de 2016 y que en todo caso, obran respuestas dadas por el Banco de Occidente del 26 de enero de 2022 y de Covinoc el 1 de abril de 2022.

VII.- IMPUGNACIÓN

El accionante no se encuentra de acuerdo con el fallo de primera instancia al considerar que los derechos invocados continúan en estado de vulneración y que ni el Banco de Occidente ni Covinoc ni la Casa de Cobro Konfigura contestaron esta acción y no se aplicó la presunción de tener por ciertos los hechos conforme con el art. 20 del Decreto 2591 de 1991; que tampoco es cierto que recibió respuesta del Banco de Occidente porque lo fue a Leonardo Correa Fandiño y no a él y que no resuelve de forma ni de fondo lo solicitado.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y

eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte del banco accionado y demás accionadas al no darle respuesta de fondo a sus peticiones.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** el fallo de primera instancia, por lo que a continuación se indica:

Pretende el accionante que por vía de tutela se ordene al accionado Banco de Occidente proceda a darle respuesta a la petición que le elevó desde el 13 de julio de 2016 en la cual le solicitó corrección en sus archivos y base de datos en los que aparece como deudor pese a que afirma que no ha solicitado ni se le ha otorgado ningún crédito, ya que ha sido víctima de suplantación por cuanto su número de identificación al parecer se encuentra asociado al señor Leonardo Correa Fandiño; y que aunque ha insistido ante dicha entidad recibió en su correo electrónico respuesta en enero de 2022 pero dirigida al citado señor Correa Fandiño y sigue sin resolverse su situación.

Para este despacho es claro que el accionante elevó esa petición ante el banco accionado en el año 2016 y que la reiteró en el año 2022, así se acredita con la documental aportada con la demanda.

Ante esas circunstancias, el despacho encuentra en latente estado de vulneración el derecho de petición, toda vez que aún no le ha sido contestada de fondo la citada petición, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Si bien es cierto el juez de primera instancia declaró improcedente esta acción por considerar que el accionante contaba con otro mecanismo y que se trataba de una petición del año 2016 a la que en todo caso ya se le había dado respuesta en comunicación del 26 de enero de 2022, también lo es que la

jurisprudencia ha señalado la necesidad de analizar cada caso en particular en tratándose del derecho de petición.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-235 de 2006 la Corte Constitucional analizó el requisito de la inmediatez frente al derecho de petición y consideró:

“De esta manera, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada en agosto dos (2) de dos mil cinco (2005), observa esta Sala que el Señor Varela dejó transcurrir un lapso de un año y un mes entre el momento en que se configuró el agravio en su contra y el momento en que reclamó su protección judicial, sin que durante este lapso temporal haya emprendido ninguna actuación tendiente a lograr su cesación definitiva y sin que formulara, en su libelo, ningún argumento tendiente a justificar dicha inactividad.

Tal proceder, en principio, conllevaría la no prosperidad de sus pretensiones por el desconocimiento del plazo razonable para requerir su amparo judicial, pero en razón de que el mismo no vulnera derechos de terceros ni tampoco desnaturaliza la presente acción de tutela por persistir la vulneración del derecho fundamental invocado al igual que la necesidad de su amparo, se concluye entonces que no están presentes en este caso los elementos necesarios para que se configure tal figura jurídica procesal y, en consecuencia, se debe considerar oportuna la formulación de la presente demanda y proceder a su análisis sustantivo.

En este sentido, es claro para esta Corte que la entidad accionada estaba en la obligación de hacerle saber al actor, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de su petición, el estado en que se encontraba la misma, señalándole además la fecha en que se resolvería de fondo, sin que así hubiera procedido.”
(Subraya este despacho).

En este caso estima este despacho que tratándose del ejercicio del derecho de petición el cual continúa en latente estado de vulneración dado que el accionado Banco de Occidente no ha dado respuesta de fondo, aunado a que acorde con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, el cual establece que **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”**; y dicha entidad bancaria **guardó silencio** frente al requerimiento efectuado con ocasión de esta acción se deben tener por ciertos los hechos materia de la presente tutela.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido y con destino específico al acá accionante JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA, si en cuenta se tiene que la presunta respuesta fechada 26 de enero de 2022 el referido banco la remitió al correo electrónico del acá accionante pero dirigida a LEONARDO CORREA FANDINO, persona que en sentir del actor es quien lo suplantó en la adquisición de obligaciones con esa entidad bancaria y que ahora le están cobrando.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6] (subrayas propias).

En cuanto a las demás entidades accionadas ninguna decisión se adoptará por cuanto no obra prueba que muestre que el accionante elevó petición ante ellas, es decir, que no hay evidencia de trasgresión.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado para ordenar al banco accionado que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo sobre la referida petición elevada por el accionante.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela calendada 16 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar, **AMPARAR** al accionante **JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA** el derecho fundamental de **petición** vulnerado por el banco accionado, por ende, se **ORDENA** al accionado **BANCO DE OCCIDENTE**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento elevado por el accionante el 13 de julio de 2016.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85abcc29cc4d4080e7d64c8d944ffcc6a89893ef0c4a8056bd98ffd510f90d8c**

Documento generado en 02/05/2023 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>